PREGVNTAS POR DONDE SE HAN DE EXAMINAR LOS TESTIGOS de la visita secreta, en la residencia de los oficiales delas Audiencias del Prouisor, Iuez de la Yglesia, y del de Testamentos, y demas ministros Eclesiasticos del Arçobispado de Seuilla.

¶ VITADORES DE SEVILLA, Y SV Arçobispado, y sus Notarios.

1 SI Saben, que el Doctor Alōso Iofre de Loaysa, Visitador que ha sido desta Ciudad de Seuilla, y Don Fernādo de Vera, Doctor Don Gabriel de Venauides, el Doctor Ioan de Escobar Serrano, el Licenciado Don Francisco de Vallejo Solis, el Licenciado Dō Alvaro de Cespedes y Vallejo, Visitadores q̄ han sido del dicho Arçobispado, en el tiempo que ha que hā vsado, y exercido sus oficios, los han hecho y exercitado con toda rectitud, visitādo las Iglesias, y lugares pios, Hermandades, y Cofradias, Hospitales, y Hermitas, cada vno en su distrito, con todo cuydado, y diligēcia, el orden y forma que han tenido, y tuuieron en hazer la dicha visita.

2 Si han visitado, y visitan primero, y ante todas cosas el Sātissimo Sacramento, y para ello convocan los Curas, y Beneficiados, y Clerigos, y gente del pueblo, haziendo tañer las campanas, haziendo vna breue y prouechosa platica del fin de la visita, q̄ es para reformacion de las costumbres. Y si han mostrado el Santissimo Sacramento por sus personas al pueblo; y si han puesto este auto por cabeça de visita.

3 Si visitando, no han hallado el Santissimo Sacramento cō la decencia q̄ se requiere, y no à auido formas mayor, y menores; y q̄ no hā estado en Custodia cōveniēte; y la llaue del Tabernaculo la tiene el Cura, y à auido algun descuydo en esto, y hā hecho cargo dello, y hā procedido a punicion, y castigo contra el Vicario, y Curas.

4 Si han visitado la Pila Baptismal, y si à estado limpia, y sana, y cubierta de madera, y cerrada con llaue.

5 Si han visitado los santos Olios, y Crisma, viendo si estan en vasos de plata, y lugares decentes; y si han estado encerrados cō llaues, y los Curas la tienen, y guardan.

6 Si han visitado los libros de los Baptizados, y Confirmados, y Casados, mirando que esten con buen orden.

7 Si han visitado todas las Capillas, y Altares, que esten cõpuestos con limpieza, y decencia conveniente; y que las Aras no esten quebradas, los Corporales, purificadores, y manteles esten limpios, y todo lo que toca al culto Diuino, conforme a las Cõstituciones Signodales; y han castigado, y corregido a los que han hallado culpados.

8 Si han visitado las Sacristias, ornamentos, cosas de plata; y oro; y si à estado bien tratado todo, y han hecho cargo de lo q̃ de nueuo se à añadido: y si han hecho pagar las cosas q̃ de los inventarios han faltado, y castigado las faltas q̃ han hallado a cerca desto; y si en las partes donde no han hallado inventario, lo han hecho hazer de nueuo, informandose por cuya culpa se à perdido.

9 Si saben dõde suelen posar, y aposentarse los dichos Visitadores, y sus Notarios, y criados, y si es casa de Clerigos, o legos, y quales: y si han recibido dadiuas, presentes, o los derechos sin visitar, o han pagado a sus Notarios mas derechos de los q̃ les deuen, o si han hecho cõtribuyr a sus Notarios para sus gastos, o han estado concertados con ellos, que les den parte de sus derechos.

10 Si han comido a su costa, y tienen cuydado de proueer la comida de sus Notarios, y criados: y si los han echado por huespedes en casas de Clerigos, o de los Mayordomos de las Fabricas, por fuerça, y violencia.

11 Si han lleuado ellos, y sus Notarios mas derechos de los q̃ les estan señalados, y si han puesto al fin de las visitas sus derechos, y del Notario, y los dias que se han detenido, y si lo hã firmado de sus nõbres.

12 Si han visitado en vn dia mas q̃ vna Yglesia Parroquial, y si han lleuado dos procuraciones.

13 Si han tenido libro de memoria a parte de resultas de visita, cõ relacion del dia, mes, y año, q̃ hã entrado a visitar en cada Iglesia, o lugar, y en esto han guardo la Constitucion Signodal.

14 Si para hazer el cargo a los Mayordomos, han mirado las escrituras, y arrendamientos de las possessiones, y otras rentas, y el orden q̃ se tuuo en arrendarlas; y si precedieron las diligencias en vtilidad de la Yglesia; y si han hecho cargo de los alcances passados.

15 Si han admitido descargos por sola relacion, y memorial delos Mayordomos, sin mandamiento del Prouisor, o recaudos bastantes, y han admitido algunos q̃ no lo son por algunos respetos, y por ellos no han querido inquirir, y saber la verdad, o han passo algunas partidas a ruego, y cõtẽplaciõ de los Mayordomos, incluyẽdolas en otras q̃ erã justificadas, para q̃ despues no se entienda las q̃ no la han sido.

16 Si

16 Si han asistido personalmente a las cuentas, o las han dexado en manos de los Notarios, sin leerlas, ni estar enterados, ni satisfechos dellas, las han firmado.

17 Si han visitado las escrituras y papeles de los archiuos delas Parroquias, Hermitas y Capellanias, y Cofradias de sus bienes, rayzes, y tributos, haziendo inventarios: y si han dexado los libros de las visitas, y las escrituras en el archiuo a buen recaudo.

18 Si en la forma de hazer las cuentas, y remate dellas, se à guardado lo dispuesto por el Signodo del señor Cardenal Dō Fernādo Niño.

19 Si han hecho visitar por maestros, y personas peritas las possessiones, y bienes de las dichas Yglesias, Capellanias y lugares pios, y aquello sobre que estan impuestos los tributos, y censos, q̃ son dote Eclesiastico y espiritual, procediendo breue y sumariamente, para q̃ se hagan las labores y reparos convenientes, dexando orden para q̃ luego se hagan, y haziendo que se execute lo que en las visitas passadas estuuiere mandado; y si en esto han tenido, y tuuierō el cuydado que conviene.

20 Si por no auerlo hecho, y tenido cuydado, se hā perdido, y menoscabado las dichas possessiones, y en que cantidd, y por culpa de que Visitador; o si an dado licēcia para enagenar Capillas, entierros, sepulturas, o asientos, o ellos las han enagenado.

21 Si se an informado cō todo cuydado de las propiedades, possessiones, bienes muebles, o rayzes delas Iglesias, Capellanias, lugares, y obras pias, o alguna parte dellas estan vsurpadas, e enagenadas, o disipadas; y si à hecho diligencias, y procedido, y procurado que les seā restituydos, o por algunos respetos, o negligencias las han dexado estar ansi.

22 Si hā tenido cuydado de hazer cargo a los Mayordomos de los daños, e interesses q̃ se han seguido a los bienes Eclesiasticos, o por voluntad, o negligencia, o omision de los tales Mayordomos, y no se los han hecho pagar: y si han hecho baxas en arrendamiētos de por tiempo, o de por vida, o añadido algunas vidas, o minorado las rentas, o dado licencia para que se hagan arrendamientos, sin guardar los terminos del derecho.

23 Si han elegido Mayordomos suficientes, y abonados, con seguridad, y fianças llanas, y bastantes, o dado estos oficios a personas q̃ no son abonadas, y los han pretendido mas para grangear, y sustentarse con la hazienda de la Yglesia, que para seruirla, y aprouecharla.

24 Si les han consentido, y consienten que tengan las dichas Mayordomias mas de los años que la Constitucion dize; y si por lo ha-

zer à venido algun daño,perdida,o riesgo a las Yglesias.

25 Si los dichos Visitadores,y sus Notarios,antes de tomar lascuẽtas han hecho escrutinio secreto, para saber de los Clerigos, y otras personas principales del lugar, como los dichos Mayordomos han procedido en sus oficios,y si ay algunas faltas;y si vienen a la ciudad de Seuilla, so color de negocios de la Fabrica, a los suyos propios, y los gastos hechos los passan en cuenta, pudiẽdo auer negociado por cartas.

26 Si han tenido cuydado de visitar las Colecturias, y puntuacion de las Missas,ansi del cargo,y grauamen de las Fabricas, Hospitales, y Cofradias,como Beneficios,Capellanias,Memorias,y Testamentos;y que orden tienen de hazer cargo,y descargo,y si los han mirado y examinado:y si en el dezir de las Missas,y cantar las Fiestas, se cumple con la voluntad de los testadores.

27 Si han cõsentido,tolerado,o permitido,que los Colectores,Beneficiados, Capellanes y Mayordomos de las Yglesias, o Cofradias, ayan hecho dezir fuera de las propias Yglesias Missas, en especial en otros lugares,o fuera del Arçobispado,por su autoridad, no guardando en esto la voluntad de los difuntos,orden y preceptos de la Colecturia,y los hã dexado de executar por respetos,omission, y negligencia.

28 Si ellos por su autoridad han repartido Missas,como han querido,o dexado las repartir,y a quien y quantos,y a quales Visitadores, y si lo han hecho de ordinario, y si han embargado los frutos de las Capellanias,de que han hallado alcances de Missas, y han remitido los embargos al Prouisor,junto con los alcances, para q̃ el Colector General haga diligencias; y si por no auer hecho esto se han perdido de cobrar algunos alcances, o si los han suspendido, no embiando la memoria al Prouisor.

29 Si alguno dellos han pedido, y recibido dineros de la limosna de las tales Missas,y los Mayordomos,y Colectores se las an dado, y dan con color,y diziendo,que ellos las quieren dezir por su mano,y an embolsado,y lleuado el dinero,y las an passado en cuenta, como si estuuieran dichas.

30 Si han librado Missas,no pudiẽdo librar,y si an hecho reduziones de Missas,y cargos de Capellanes, y Capellanias, minorando el numero dellas contra la voluntad de los testadores,o quitandoles otras cargas,que por sus fundaciones les está puestas, procediendo en esto sin guardar los terminos del derecho,por particulares interesses, o amistades.

31 Si

31 Si en cumplimiento de los testamẽtos, an dado esperas, o an hecho algunas dispensas, o comutaciones, de lo que los testadores mãdã; y si dan cuenta al Iuez de Testamentos, remitiendole los que ay por cumplir, para que se cumplan.

32 Si han pedido, y piden dineros prestados a los Mayordomos, y si se los an dado, o porque los nombren por Mayordomos, o los ayá dexado estar en sus oficios, o porque nombren Sacristanes, o den obras a las Yglesias.

33 Si han vendido por menos precio, o mal baratado, o disipado, o consentido que algunos bienes Eclesiasticos se vendan; y si an arrendado por su autoridad por tiẽpo, o de por vidas, permutado à tributado, o vendido alguno de los dichos bienes sin licencia del Prouisor, bien y vtilidad de las Yglesias.

34 Si han encargado algunas obras, y edificios, y ornamentos, y cosas de plata, oro, seda, lienço, metal, o madera, sin tener licẽcia del Prouisor, en que cantidad, y a que personas, y con que orden; y si por esta razon an recibido algun interes, dadiuas, o presentes, o lleuado consigo los tales maestros con proposito de los aprouechar, y lo han hecho ansi en las dichas obras, o auisado a los oficiales de las obras que hallan por hazer.

35 Que orden an tenido en hazer vender, y aprouechar el pan de la Yglesia, y si lo an sacado de poder de los Mayordomos, o consentido que los dichos Mayordomos lo ayan vendido antes de tiempo a menos valor, echando ponedores, o haziendo fraudes, o colusiones, para ser aprouechados; y si an procedido contra ellos, y hecho restituyr el daño que las Yglesias an recibido, ansi en esto, como en no auer vendido el pã a su tiẽpo, y beneficiadolo, auerlo dexado dañar, y perder.

36 Si han tenido cuydado, que a costa de los Beneficiados se cante la Missa mayor de Tercia, Visperas, y las demas Horas; y si an assistido a los entierros, y an lleuado derechos demasiados, y no an seruido conforme a las Constituciones Prouinciales, y Signodales.

37 Si los vicios y pecados publicos los an castigado, y sentenciadolos sin remitirlos al Prouisor, y quales y quantos.

38 Si han embiado al Prouisor las informaciones de las dichas culpas, y delitos, y razon por escrito sumaria de todos los autos de la visita, que en razon desto se vuieren hecho, para que el Prouisor tenga noticia, y haga que la dicha visita en lo que fuere licito, se cumpla, y guarde.

39 Si han inquirido con toda diligencia, y cuydado la suficiencia

de los Clerigos de cada lugar,ſu vida y coſtumbres,ſi celebrã,y guardan las ceremonias delMiſſal Romano nueuo;y ſi auiendo faltas notables les an auiſado,o ſuſpendido,mandando que las aprendan.

40 Si han dado,y dan orden, que los Sacriſtanes toquen la campana,y enſeñen la Doctrina Chriſtiana,conforme a las Cõſtituciones, y an executado las penas dellas cõtra los negligentes, y las miſmas contra los Vicarios,y Curas que no las an cumplido,y contra los Capellanes que no an aſsiſtido al Coro.

41 Si han hecho proceſſo,e informacion contra los Capellanes,q̃ tienen obligacion de reſidencia perſonal,embiando relacion al Prouiſor,para que proceda a ſuſpenſion,o lo q̃ vuiere lugar de derecho.

42 Si los dichos Viſitadores ſe an moſtrado,y mueſtran aſperos,y deſabridos,y an tratado mal a los Clerigos,y ſeglares,que an ydo a negociar con ellos,tratandolos mal de palabra,o cauſando eſcandalo en ſu modo de proceder:y ſi an dado buen exemplo a todos, procediendo en ſus palabras, y acciones con toda prudencia , virtud , y modeſtia,edificando a todos, o ſi an hecho, o hazen algo que ſea de nota,y no de la edificacion que conuiene.Digan lo que ſupieren.

43 Y ſi los dichos Notarios an vſado bien,y fielmente ſus oficios, y ſi han incurrido, o ſido culpados en algunos de los capitulos antes deſte,o por ſu cauſa à ſucedido algo de lo en ellos contido.Digã,&c.

¶ VISITADORES DE MONIAS DE SEuilla,y ſu Arçobiſpado,y ſus Notarios.

1 SI Saben,que el Licẽciado Rodrigo Caro,y el Doctor Iofre de Loyſa,y los demas que an ſido Viſitadores de Monjas de Seuilla,y ſu Arçobiſpado,enla Sede plena,an tenido,y tienen la cuenta,y cuydado que ſe deue a la adminiſtracion,clauſura,y recogimiẽto de los Moneſterios,que an ſido,y ſon a ſu cargo,auiendo hecho que en ellos ſe viua con mucho recato,y honeſtidad, auiẽdo procurado quitar tratos, y comunicaciones de las Religioſas, y perſonas que eſtan dentro de la clauſura,que no ayan ſido muy neceſſarios,y conueniẽtes,y no contrarios a la honeſtidad,y recogimiento,que ſe deue guardar en los dichos Moneſterios.

2 Si a las Nouicias en cumpliendo el año , y antes de la Profeſsiõ, las an pueſto en libertad,para que declaren ſu voluntad,y della libre, y expontaneamente digan ſi quieren hazer Profeſsion,y la hagan ſin apremio,ni perſuaſion de ſus padres,deudos,o de otra perſona:y ſi en eſto an guardado,y guardan lo q̃ el Santo Cõcilio de Trẽto diſpone.

3 Si

3 Si han recibido,y reciben Monjas,y han concertado las dotes, y alimentos ſin orden,ni licencia,ni dar cuenta al Prelado; y ſi las han concertado por menos por algunos reſpetos.

4 Si han tomado,y toman cuenta de los bienes,hazienda, frutos, y rentas de los dichos Moneſterios,ornamentos,oro,plata,y coſas de ellos,y de todo lo que es del culto Diuino,aſsi a las Preladas,como a los Mayordomos,y Sacriſtanes,y otras Religioſas,o perſonas a cuyo cargo eſtan.

5 Si han hecho cargo al Mayordomo,y le han tomado cuenta cada vn año,y para ello han mirado los libros, e inventarios de eſcrituras, y titulos para ſaber lo que an recibido , y deſminuydo , y hecho verdadero cargo.

6 Si han hecho viſitar los bienes,y poſſeſsiones de los dichos Conuentos, para que ſe hagan las labores , y ſe reparen las deterioraciones,y las han hecho reparar ; y ſi algun daño à venido por no hazerſe eſto en tiempo.

7 Si han tomado cuenta a la Prelada del orden del gaſto de la comida; y ſi en eſto,y en todo an hecho quãto en ſi es,para que ſe guarden los preceptos,y Conſtituciones, que para ello eſtan hechas,y ordenadas.

8 Si han dado licencia,para q̃ algunas perſonas entren en la Clauſura , dentro de los dichos Moneſterios , fuera de los caſos que eſtan mandados por el ſacro Concilio de Trento. Y ſi las licencias q̃ para eſto han dado han ſido de palabra,o por eſcrito.

9 Si han tratado los dichos Viſitadores en la Clauſura ſin cauſa legitima,quantas vezes,y quien,y con que ocaſion.

10 Si han tenido,y tienen particular amiſtad,y comunicacion cõ alguna Prelada,o Monja, de que aya reſultado mormuracion,y eſcãdalo.

11 Si han recibido preſentes,dadiuas,y regalos de tales Monjas Religioſas,o de ſus deudos, y parientes,y porque cauſas,y de quiẽ,y que coſas.

12 Si han hecho algunos agrauios a algunas perſonas en razõ de ſus oficios, o tratado mal de palabra a las Religioſas, o miniſtros de los dichos Conuentos.

13 Y ſi los Notarios de los dichos Viſitadores han vſado ſus oficios bien y fielmẽte; y ſi han incurrido, o ſido culpados en algunos de los capitulos antes deſte, o por ſu cauſa à ſucedido algo de lo en ellos cõtenido. Digan,&c.

¶COLECTORES GENERALES.

1 SI Saben, q̃ Don Andres de Vera y Espitia, el Doctor Don Gabriel de Venauides, el Doctor Dõ Luys Alfonso de Ayala, Collectores Generales, q̃ hã sido de las Missas, han guardado en el vso de su oficio, el orden y forma de su prouisiõ, y preceptos de Colecturia.

2 Si han tenido cuydado de lo auer hecho guardar, y cumplir, o si por su negligencia se han quedado por dezir Missas.

3 Si han lleuado mas derechos de lo q̃ la Colecturia les tiene aplicados, y si han pedido, o lleuado, o les han dado dineros, dadiuas, o presentes, porque cumpliessen las librãças de Missas, o porque no cõtradixessen el darselas, y las hã dilatado, porque les den algo, porque diessen las Missas, o las limosnas dellas.

4 Si han consentido dar limosna de Missas fuera deste Arçobispado, y fauorecido en ello a los pretensores por algũ respeto, o interes.

5 Si auiẽdo tenido los Clerigos Parroquiales necessidad de las Missas de su propia Parroquia, ansi en Seuilla, como en su Arçobispado, an hecho traer a su poder la limosna dellas, quitandolas a los Curas, y Sacerdotes, que auian de ser preferidos, dandolas a quien ellos quieren, y a otros pueblos, y Parroquias.

6 Si han tenido cuydado de que se cobren los alcances de Missas, y si estan algunos por cobrar por negligencia, o descuydos suyos.

7 Si han recebido algunas limosnas de menor, o mayor condenaciõ de a dos reales, y reduziẽdolas a tres por algun particular interès.

8 Si han tenido cuydado en fin de cada mes de enseñar, y dar noticia al Prouisor las Missas, que han estado dichas, y las que faltauã por dezir, para que prouea se cumplan, y digan.

9 Si al fin del año han hecho la misma diligencia, y han buelto al Prouisor los memoriales, alcances, y condenaciones, que se les hã dado sin escriuir cosa alguna.

10 Si los dineros, que les han traydo de la limosna de Missas, los han retenido en su poder, o en el arca de las tres llaues de la Colecturia, o donde; o si los han recibido no estãdo presentes las personas diputadas para ello.

¶MAYORDOMOS MAYORES DE FABRICAS.

1 SI Saben, que los Mayordomos mayores, que hã sido de las Fabricas de Seuilla, y su Arçobispado, han tenido el cuydado, y diligencia que conuiene en los negocios de las Yglesias.

2 Si han tenido cuydado de pedir, y tomar cuẽta a Luys Iofre, Procurador General de las dichas Fabricas, y a los particulares delas Iglesias,

ſias, de los pleytos que en ſu nombre an litigado; y ſi en ellos han hecho las diligencias neceſſarias, cõ orden de ſu Abogado: y ſi eſta cuẽta la han pedido por lo menos vna vez cada mes.

3 Que orden han tenido en pedir dineros a los Mayordomos para ſeguir los pleytos; y ſi los ſuſo dichos, o el Procurador General han tenido libro, y cuenta de los gaſtos, y tomado carta de pago dellos.

4 Si los dichos Mayordomos mayores, y Procurador han hecho en los tales pleytos las diligencias neceſſarias con breuedad: y ſi han eſcrito, y correſpondido con los Mayordomos particulares, para que les auiſen, e inſtruyan de la juſticia de ſus Yglesias, y Fabricas.

5 Si por negligencia, o omiſsion de los dichos Mayordomos, y Procurador, por auer ocultado, o retenido algunas eſcrituras, y papeles, a contemplacion de algunas perſonas, e interès, han quedado las Igleſias ſin defenſas, y perdida ſu juſticia. Digan en que caſos, y perſonas lo ſaben.

6 Si por ſu negligencia auiendo eſtado auiſados de los Mayordomos particulares, en lo que auian de pedir, y defender por ſus Igleſias, à ſido neceſſario los dichos Mayordomos vengan perſonalmente a coſta de ellas a eſta ciudad; lo qual los miſmos Mayordomos, y Procurador les han hecho taſſar, y pagar de los bienes de las Igleſias, que ſe vuiera eſcuſado, ſi ellos vuieran hecho la diligencia como deuian. Digan en particular en que caſos, y como lo han viſto, y ſaben.

7 Si por auer hecho los remates, y en cargo de las obras, y ornamẽtos de las Igleſias, los dichos Mayordomos mayores han lleuado, y recibido dadiuas, cohechos y preſentes, o regalos. Digã que, y a quiẽ; y ſi por eſta razon las han rematado cõ alguna coluſion, o en mas precio, por aprouechar a los oficiales que le hã regalado, o a ſus amigos, no ſiendo tan buenos oficiales, y peritos como otros. Y ſi han hecho lo miſmo en los arrendamientos de por vida de caſas, y poſſeſsiones.

8 Si han pueſto, o conſentido poner malos taſſadores, y no los que convenian, por cuya cauſa ſe han taſſado mal las obras en daño de las Igleſias, o no han traydo los bienes en pregõ tanto tiempo como cõuenia, y el derecho quiere, y el Prouiſor vuiere mandado; o han dexado de admitir poſturas por parcialidad, y amiſtad, y dadiuas; y han hecho las condiciones como han convenido, o al guſto de los oficiales, o tomadoles las obras, aunque no ayan cumplido ſus cõdiciones.

9 Si han ſido negligentes en deſpachar los Mayordomos particulares, ſeguir los pleytos, taſſar las obras; y por eſta razõ han hecho mas gaſto, y coſta a las Igleſias. Y ſi han recibido obras, o encargadolas por las Ygleſias, ſin licencia del Prouiſor.

10 Si han aſsiſtido por ſu perſona a todas las Audiencias, taſſaciones, y embargos que ſe han hecho de las obras de las Ygleſias.

11 Si han procurado con inſtancia ſaber, e inquirir, ſi las obras, y coſas de plata, y oro, ſeda, metal, y edificios, de q̃ los oficiales y maeſtros han pedido ſer encargados, ſon coſas forçoſas, y de que las Igleſias tienen neceſsidad, ſin las quales el culto Diuino no ſe à podido ſeruir. Y ſi las tales Igleſias han tenido dineros, y poſsibilidad para hazerlas; o ſin auer ſabido, y entendido eſto las han hecho hazer, y encargado por algunos reſpetos.

12 Si para las tales obras han hecho las condiciones, mueſtras, y modelos, vtiles, y neceſſarios, aſsi para la bondad, y perpetuydad de las tales obras, como para que ſe hagan por ſus juſtos, y moderados precios, y menos gaſto, por no ſeguir eſta orden à venido perjuyzio a las Igleſias.

13 Si han viſitado los Maeſtros, y Bordadores que han hecho las dichas obras, para ver ſi han procedido en ellas conforme a los modelos, y condiciones; o ſin eſtar començadas les han hecho dar dineros adelantados fuera de orden, o en mas cantidad, y contra la forma que ſe hizo el cargo.

14 Si han ſido intimos amigos de los maeſtros, y oficiales, o han tenido con ellos trato, o compañia en algunas coſas de ſus oficios, y otras en que ayan ſido intereſſados con ellos; y les han dado, preſentado, o prometido alguna coſa, dãdoles, o haziẽdoles ſin interès algunas obras, y coſas de oficio, para tenellos gratos, y cõtentos, y que no reſiſtan los encargos, y les ayuden a ſu pretenſion.

15 Que orden han tenido en cobrar ſu ſalario, y de los demas oficiales: y ſi han cobrado dineros demaſiados, y quando han acertado a ſobrar del repartimiento, que ſe han hecho para pagalles, quiẽ embolſa la demaſia.

16 Si han recibido, y han eſtado en ſu poder algunos depoſitos, o dineros de las Fabricas; y ſi han tenido libro para tener razõ de todo

¶ ABOGADO DE FABRICAS.

1 SI El Licenciado Don Garcia de Sotomayor, que à hecho oficio de Abogado de Fabricas, à hecho eſte oficio con diligencia, y cuydado, y rectitud, como à eſtado obligado.

2 Si quando han lleuado los pleytos de las Fabricas, los han viſto por ſu perſona, y à abogado, y defendido en ellos ſu juſticia con eſtudio, y cuydado: y ſi por ſu negligencia, e falta de abogacia ſe han perdido los pleytos, y juſticia de las Fabricas.

3 Si

3 Si al tiempo que han lleuado a ver, y despachar los negocios de de Fabricas, y de gracia, y gouierno, y encargos de obras, à pedido dineros, y no los recibia sino se los dauan de las Fabricas, o de las partes aduersas, o presentes, cobrando dellos el abogacia, que deuia hazer por las Fabricas, demas de su salario, dilatãdo la vista, y despacho hasta que le pagassen; y si desto se han seguido perjuyzio a las Iglesias, assi en la dilació, como en no auer defendido su justicia; y si se inclinaua a los pretensores por el interès que le dauan.

4 Si à recibido dadiuas, e presentes, o las à pedido enlos negocios de las dichas Fabricas, o si los maestros, y oficiales lo han dado, o hecho alguna cosa de gracia, por tenerlo grato.

5 Si se à juntado con el Mayordomo mayor de Fabricas los Viernes de cada semana en la tarde a los negocios de las Fabricas, como tiene obligacion.

6 Si han dado algunos pareceres en daño de las Fabricas por algun interesse, y sin el. Digan en que, y quales han sido.

¶ MAESTRO MAYOR DE FABRICAS.

1 SI Saben, que Christoual Ortiz, Maestro mayor de las obras, y edificios de las Yglesias, o otras personas que han hecho este oficio, lo han vsado bien, y fielmente, procurando el bien, pro y vtilidad de las Yglesias, visitãdo sus obras, y edificios en los tiempos deuidos. Y si han hecho las condiciones, y traças como han convenido al pro y vtilidad de las obras, que se han encargado por su orden; o si han hecho lo contrario, o alguna cosa no deuida, por dadiuas, o presentes, o en otra manera; si han lleuado los salarios que justamẽte le han pertenecido, y repartido la ocupacion entre las Yglesias que han visitado.

FISCALES DEL AVDIENCIA DEL PROVISOR.

1 SI Saben, que el Licenciado Don Manuel de Paniagua, y el Licenciado Dõ Christoual de Bustos, Fiscales que han sido de la Audiencia del Prouisor, han hecho sus oficios bien y fielmente con rectitud, y libertad. Y si denunciaron de los delitos y pecados publicos, y sacrilegios de Clerigos y legos, y los han seguido con la diligẽcia que conviene, y con zelo Christiano, y no por rencor, enemistad, o hazer molestia; o si por otros respetos hã dexado de seguir las causas, con que se han quedado los reos sin castigo.

2 Si los dichos Fiscales han recebido con amor, respeto, y secreto, las personas que les han dado noticia de algunos delitos, y pecados

publicos,

publicos, o si los hañ tratado mal de palabra, de manera, que ni ellos, ni otros se ayan atreuido a venir a delatar, siendo causa que los delitos queden sin castigo.

3 Si han tenido cuydado de pedir, que el Prouisor determine los pleytos, o si lo han dexado de hazer por algunos fines, y respetos, o interes.

4 Si han tenido libro y memoria delas delaciones, que les han dado, e informaciones que se han remitido en esta Ciudad, y Arçobispado en el tiempo de sus oficios, y de las que los Visitadores hã embiado, y traydo, poniendo en cada informacion, y causa, razon de las diligencias que han ydo haziendo, hasta la fenecer, y acabar.

5 Si han tenido cuydado, y diligencia de defender la inmunidad, y jurisdicion Eclesiastica, y preeminencias de la dignidad Arçobispal, y oficio ordinario, o han sido negligentes en ello, y por otra razõ ha venido algun perjuyzio, o daño, en que caso y cantidad; o si han dexado de hazer castigar algunos delitos, y pecados publicos.

6 Si por algun respeto, intercessión, o interes, han intentado falsa, e calaniosa querella, o acusacion contra alguna persona Eclesiastica, o seglar, o omitido el seguir las justas, dignas de castigo, sin hazer en ellas las diligencias que deuian, y era necessario.

7 Si han dado peticiones impertinentes, pedido los processos con color de verlos, y hazer escritos donde no era necessario, especialmẽte quando los reos han querido cõcluyr, a fin de hazerles daño, y costas, por ser mas aprouechados.

8 Si demas de dissimular los delitos y pecados publicos, de que hã tenido noticia, han fauorecido, y amparado los delinquentes, encubriendo informaciones, y processos, sin consentir que se trate dellos: Digan en particular en que negocio, y como.

9 Si se han informado de los Curas de los pecados publicos, o si auiendolos sabido no los han denunciado, o han dado auiso a los q̃ se han quido prender, para que no sean hallados en sus delitos.

10 Si a los que han reincidido, les han hecho acomular los processos, para que sean castigados.

11 Si han embiado testimonios a los Vicarios de las sentencias de los reos que han sido condenados en destierro, o reclusion, suspensiõ, o en otras penas, para que los dichos Vicarios se las hagan cumplir.

12 Si reciben, o hã recibido dadiuas, dineros, presentes de los reos, o de los q̃ estã en pecados publicos, o hecho cõposiciõ, para q̃ los dichos viuã en ellos cõ libertad, y para ello hã impedido las denunciaciones, y las q̃ se hã hecho, dexandolas de seguir, dissimulãdo, y diziẽdo, q̃ no se hallã testigos.

13 Si

13 Si han tenido libro, y razon de las comisiones que han ydo a executar los Receptores, y pedidoles cuenta del cumplimiento, y estado dellas.
14 Si en el lleuar de los derechos, y caminos han guardado el Arãzel, o hecho lo contrario, lleuandolos sin estar el pleyto determinado, ni hecha tassacion de costas.
15 Si han asistido a las Audiencias publicas, y visitas de Carcel; y si han tenido libro en que se asientan las penas de Camara.
16 Si han hecho que se vean, y determinen los pleytos que se lleuã a la Real Audiencia, por via de fuerça; y si se à hallado a la vista de ellos a informar de su justicia.

¶ALGVAZIL MAYOR, Y SV TENIENTE.

1 SI Saben, que Don Iuan de Beteta, Alguazil mayor, à executado los mandamientos, y prisiones con la diligencia q̃ es obligado, o hecho lo contrario, auisando a los reos, para que se ausenten; por lo qual no han sido presos, y si trayendolos, o estando en la carcel, los à soltado por interes, o ruego de algunas personas, o sin licencia de los juezes, consintiendo q̃ haga lo mesmo Sebastin Moreno su teniẽte.
2 Si à tenido cuydado de saber, e inquirir si los oficiales, y tratantes, o mercaderes, quebrantan los Domingos, y Fiestas de guardar, y vsan en ellas sus oficios, y de pedir que sean castigados; y si à hecho esto por su persona, o nombrando de su autoridad otros que lo hagan. Y el susodicho, o los que vuiere nõbrado, han cobrado algunos marauedis, o sacado prendas por ellos a las personas que vuieren hecho causas, por auer quebrantado las dichas Fiestas, sin estar sentẽciadas por el juez, ni tener mãdamiẽto para ello. Y si lo que vuierẽ cobrado cõ mãdamiẽto, o sin el, lo hã entregado al depositario, q̃ el Prouisor tenia nõbrado, para que de alli se repartiera a quiẽ lo vuiera de auer.
3 Si à recibido dineros, dadiuas, o presentes, por no denunciar de las personas culpadas en los casos de los capitulos antes deste, por dissimularlos, y no prenderlos: o si à intentado prender algun Clerigo, à visitado su casa sin mandamiento, ni ordẽ de juez, suponiendo que la tiene solo a fin de estafarle. Digan a quien, en que ocasiones, y en q̃ casas à entrado.
4 Si à tenido cuydado de visitar los presos de la carcel, de noche, y de dia, a horas y tiempos deuidos, y que esten con la limpieza, y custodia necessaria; y si por su causa, y negligencia la han quebrantado, o el los à dexado yr de malicia, o les à consentido en la prision algunos vicios, y pecados publicos, de mal exemplo.

5 Si à impedido que los Clerigos digan Missa, y si la Capilla donde se celebra està con decencia, o à estado ocupada con presos.
6 Si à tenido los presos con custodia, y cuydado necessario; y si hizo algun mal tratamiento, o de obra, o de palabra, o alguna vexació, por sacar dellos algun interes, echandoles, o quitandoles grillos, sin licencia del juez.
7 Que derechos à lleuado por las prisiones, y solturas, y si tiene libro dellas, cō dia, mes y año; y si auiendo el cobrado sus derechos, à hecho que le paguen otros al dicho Sebastian Moreno, o el suso dicho los à cobrado. Y si quando se le han embargado los presos, escriue en el libro los embargos, por cuyo mandado, que quantia, o causa, a cuyo pedimiento, o ante que Notario, o Escriuano. Y si trayēdole el mandamiento de soltura, recorre y vee el libro de embargos, si està preso por otra cosa; y si por nò auer hecho esto, o auer tenido los presos sin prisiones, à sido suelto alguno, o se à ydo, por cuya causa la parte aya perdido derecho, y justicia, o la deuda, declaren por quien à sucedido, o quando.
8 Si à tenido cuydado, no solo con la guarda de los presos, sino tābien cō que viuan honestamente, teniendo apartadas las mugeres, y si à dexado entrar algunas para malos fines.
9 Si à retenido algunos presos, siendo pobres, y estādo mandados soltar, por no tener con que pagar las costas.
10 Si el dicho Sebastian Moreno à vsado de su oficio, bien y fielmēte, y si à incurrido, o à sido culpado en alguno de los capitulos antes deste, o por su causa à sucedido algo de lo en ellos contenido. Digā, &c.

¶NOTARIOS MAYORES DE LA Audiencia del Prouisor.

1 SI Saben, que Francisco de Torres Correa, y Iuan Rodrigo de Silva, Notarios mayores de la Audiencia del Prouisor, Ambrosio del Barco Notario mayor de Fabricas, han vsado sus oficios con la rectitud, y leue expedicion, que son obligados, asistiendo de ordinario en el Audiencia sin hazer faltas, y despachando por sus personas. Y si por su negligencia, omision, o mal tratamiento las personas, o negociantes han recebido injuria, o gastos, y costas demasiadas, y retenido los despachos, especialmente a los forasteros.
2 Si hā tenido cuydado de escriuir, o hazer escriuir las presentaciones, autos, y decretos, q̄ el dicho Prouisor à proueydo, o si los hā dexado en blanco, y poniendolos por cifra, y suma, y no con la extension, y forma passan, y se proueen.

3 Si

3 Si al tiempo de la cõclusion para prueva, o difinitiua han hecho ordenar los processos con todas las peticiones, y provanças, y escrituras de las partes, y autos firmados, para que el juez prouea, y determine.

5 Si las sentencias, y autos interlocutorios, que el dicho Prouisor prouea sobre vista de los processos, los dichos Notarios mayores los han escrito, y hecho escriuir, y firmar antes que se notifiquẽ a las partes; y si han cobrado los derechos, y hecho tassacion de costas sin escriuirlos, firmarlos, y notificarlos en la forma dicha.

5 Si por auer dado en sus oficios a las partes los processos faltos de la extension, y escritura de los autos para vellos con sus Letrados, o cõ el juez, à venido algun riesgo a las partes; Digan en que pleytos, y estimacion de daño.

6 Si los dichos Notarios mayores en el lleuar de los derechos, hã guardado el Aranzel Eclesiastico sin exceder del: y si en las tassaciones de costas hã puesto para si derechos de las hojas, y escrituras, que el Fiscal, ni partes no han lleuado, ni pedido para las ver, y alegar: y si han compelido a las partes que las lleuen contra su voluntad, para lleuar los derechos, o si los han lleuado de las hojas que ellos mismos han traydo, y presentado.

7 Si los dichos Notarios mayores han hecho escriuir a su costa las cartas, autos, y despachos que dan a las partes, con solos sus derechos de Aranzel; o si demas dellos han pagado las partes a quien los à escrito.

8 Si por la expedicion de las tales cosas de gracia, y gouierno, licẽcias para celebrar, Predicar, Dimissorias, Editos, e Informaciones de titulos de Ordenes, han lleuado dineros, dadiuas, o presentes, o promessas, por alcançarlas del Prouisor, o dãdoselas a firmar sin auer proueydo, haziendo falsa relacion.

9 Si han ocultado las informaciones de delitos, y pecados publicos, o otras, y dilatado la prosecucion, y determinaciõ de los pleytos, por dadiuas, amistades, o otros respetos.

10 Si los dichos Notarios mayores, y sus oficiales han tenido, y tienen fiel guarda, y custodia en los processos, y autos cada vno en su oficio, y puestolos en el archiuo cada año: y si tienẽ dellos libros y Abecedario, y si por dadiuas, promessas, o amistades, los hã ocultado, encubierto, o dilatado la prosecucion dellos en daño de las partes, o hecho alguna colusion, o cosa indeuida, o lleuado, o consentido lleuar mas de vn real por cada año, desde el dia del vltimo auto del processo.

11 Si los dichos Notarios mayores, y sus oficiales han guardado el secreto, que son obligados, assi en las provanças, como en las sentencias, sin las reuelar antes de la publicacion, y pronunciacion, o han dado auiso, de donde à resultado daño, o recusacion del Prouisor; y si han pedido, y lleuado albricias.

12 Si los dichos Notarios mayores han recebido dadiuas, o presentes, dineros, preseas, joyas, trigo, ceuada, y cosas de comer, por interpositas personas.

13 Si han recebido deposito contra lo prohibido por leyes destos Reynos, y las condenaciones que el Prouisor à hecho sin darlas a los depositarios, ni escreuirlas en los libros, e quedandose con ellas, defraudandolas a las penas Camara, pobres, y obras pias; y en razõ de los que que quebrantan las Fiestas, y licencias para trabajar.

14 Si han procurado presentaciones de los Mayordomos delas Fabricas, o de otros Patronos para Capellanias, y seruicios de Yglesia, y han lleuado interes.

15 Si han tenido correspondencia con algunos Vicarios, Curas, o Clerigos, para despachar los negocios como ellos pidẽ, y quierẽ, y por esto les han regalado, y embiado presentes.

16 Si han hecho alguna falsedad, y engaño, admitiendo testigos falsos, añadiendo, o quitando de los autos, e instrumentos en la sustãcia cantidad, hecho a derecho de las partes.

17 Si se han quedado con los derechos de las causas criminales, tocantes a los Notarios de Visita, de donde vienen remitidas, o que orden han tenido en pagarlos.

18 Si por hazer ausencia en sus oficios sus oficiales, han lleuado los derechos a los litigantes, y ellos han lleuado otros por si, no deuiẽdose mas que vnos.

19 Si han escrito con claridad en los processos los derechos que hã lleuado.

20 Si en los processos han dexado hojas en blanco, donde se pueda añadir algo en perjuyzio de las partes.

21 Si les hã quitado a los oficiales algo de lo que les pertenece por su turno.

22 Si a los Receptores les han lleuado algo, o pedido de lo que les pertenece de los derechos de las provanças, o otros que hazen.

23 Si han tenido en fiel guardia, y custodia los processos, o si los hã dado a las partes sin conocimiẽtos, o cõ ellos, y no los han cobrado.

24 Si los dichos Notarios mayores han tenido escritos de molde los despachos ordinarios, como les està mandado.

25 Si

25 Si demas de los Notarios oficiales, que han de asistir en cada oficio, a cuyo cargo estan los papeles, han tenido, y admitido otros Notarios sin licencia

¶RELATORES.

1 SI Saben, que Don Diego Cortès, y Matias de Artiaga, Relatores que han sido del juzgado del Prouisor, han vsado, y exercido bien, y fielmente su oficio: y si el dicho oficio es necessario, y cõuiene que lo aya; y si se sigue algun prouecho, o daño del, y si los litigantes se agrauian de que lo aya.

2 Si los derechos que han lleuado son excessiuos, y quales son.

3 Si todas las vezes que los juezes piden autos, si han visto los processos, y por ello lleuan derechos de los autos, que ya auian lleuado.

4 Si auiendose hecho relaciõ de vn processo para difinitiua, y auiẽdo cobrado enteramẽte sus derechos, el juez para enterarse mas antes de sentenciar, manda q̃ le hagan otra vez relacion, y por ella han lleuado otros derechos, con titulo de que se han aumentado nueuas horas, o sin el.

5 Si en la vista, y despacho han sido tardos, o negligentes, o deteniẽdo a las partes, tratandolas con rigor. Y si han recibido regalos, o dadiuas, o por ellas han faltado de su oficio.

6 Si han entremetido en solecitar, y defender causas de amigos, o parientes, por algunos interesses, o sin ellos, de que las partes han recibido daño, y perjuyzio.

¶RECEPTORES DEL AVDIENCIA del Prouisor.

1 SI Saben, que Dõ Iuan Enriquez de Cabrera, Christoual de Miranda, Luys de Celada, Iuan Rubio, Iuan Mendez Presbytero, Baltasar Mendez, Iuan de Medina, Diego Delgado, Pedro de Santa Ana, Iuan Baçan, Francisco de Moguer, Sebastian Lopez, Benito de Villalon, Salvador de Barrientos, Iuan de Ribadeneyra, Francisco de Morales, Geronimo de Leyva, Receptores que han sido del juzgado del Prouisor, han guardado los preceptos, y ordenanças del Aranzel; y si han excedido dellas, y en que casos.

2 Si el examen de los testigos, y confessiones lo han escrito por sus personas, o lo han dexado, y remitido a los Escriuanos, siendo como es contra ley, y preceptos de las Audiencias. Y si han consentido que las partes les paguen a los escriuiẽtes, sin discõtarlo de sus derechos.

3 Que ſalarios han pedido,y cobrado quando han ydo a hazer informaciones en eſta Ciudad,y Arçobiſpado; y quantas leguas cuentan por dia,y a como han lleuado de ſalario.

4 Si lleuando a vn pueblo mas de vna comiſsion, que executar, han repartidos los ſalarios por todos los culpados,o los han cobrado por entero de cada vno;y ſi los hã cobrado,y recibido antes de traer las informaciones,y ſentenciar las cauſas,o han recibido parte delos derechos adelantados.

5 Que derechos han recibido del juramento, y examen de cada teſtigo en Seuilla en cauſas criminales, y otras; y ſi los han recibido aſsi del examen,como de ocupacion,excediendo del Aranzel, o ſin taſſacion del Prouiſor.

6 Si antes de auer hecho las informaciones han preuenido,y auiſado a los culpados de los delitos que ſe les imputan,y por ello han recibido dineros,dadiuas,y preſentes, de cuya cauſa ſe han encubierto los delitos,y no ſe han podido prouar:y ſi en otra manera, o por algunos reſpetos,han recibido cohechos, y dadiuas, dexãdo omitidas las diligencias,o informaciones que han ydo a hazer.

7 Si han paſſado a caſa de los acuſantes,o delatores,o de los reos,y ſus deudos,y amigos,y les hã dado poſada,o comida de gracia,o por tenerlos gratos,y han deſcubierto el ſecreto de ſus provanças.

8 Si han entretenido, y han ydo muy deſpacio en hazer las aueriguaciones,de manera que lo que vn dia ſe podia hazer,lo dilatauan para otro,por lleuar mas ſalario.

9 Si han traydo al oficio a poder del Notario los negocios, y autos de ſu comiſsion,o los han dexado en ſu poder, o han dado traslados para lleuar mas derechos, o los han retenido, y deſcubierto, ſin auerlos dexado a los Notorios, o Fiſcal, por algunos reſpetos, o intereſſes que han recibido.

10 Si en los pueblos ſe han ocupado en jugar,o en tener tablaje en ſu poſada,ſin auer acudido a el deſpacho de ſus oficios con mas breuedad.

11 Si los dichos Notarios,Receptores han ſido parciales,y fauorables algunas de las partes,intercediendo por ellas con el Prouiſor, y por eſta razon maltratado los contrarios, dilatandoles ſus cauſas, y deſpachos,aconſejando a vnos,o engañando a otros,añadido,o quitado por eſte reſpeto alguna coſa de los autos, eſcondido, o ſolapado proceſſos,ſentencias,o eſcrituras,o hecholas defetuoſas,o invalidas,o cometido alguna otra falſedad, exceſſo, varaterias, y coſa no deuida.

¶PRO-

¶PROCVRADORES DE LOS Tribunales Eclesiasticos.

1 SI Saben, que Pedro de Robles, Luys de Lupion, Luys Iofre, Dionisio de Carauajal, Nicolas de Zamudio, Iuan de Vrbaneja, Francisco Osorio, Iuan de Salvatierra, Iuan Rubio, Andres Ortiz, y Luys Arias de Parraga, Procuradores del juzgado del Prouisor; y Pedro de la Romana, Iustino de Ciguença, Agustin de Guillada, Iuã de Caravajal, Miguel de la Plaça, Pedro Martinez, Pablos Rodriguez, Ermenegildo Riquelme, y Lorenço de Vera, Procuradores del juzgado del juez de la Yglesia, han vsado sus oficios con la legalidad, y diligencia que se requiere, defendiendo a sus partes, y han acudido cõ cuydado a las Audiencias ordinarias.

2 Si las demandas, y defensas, y peticiones en que se à alegado de derecho, las han comunicado, y firmado de Letrado, y han seguido su parecer.

3 Si han tenido cuydado de acudir a la carcel a sus partes presos, y han auisado a los que lo estan para informarse, e informarles de su justicia, y de lo que conuiene a sus defensas.

4 Si auiendo començado a defender a vna parte, han recebido poder de la otra, o han recebido dineros, o presentes de las partes cõtrarias, y les han dado auisos, y los han aconsejado lo que han de alegar, respõder, o presentar, o han hecho otro algun preualicato, o han omitido las diligencias, y ocultado las escrituras, y autos que han deuido hazer, y han presentado por las partes, q̃ primero les auiã dado poder, a contemplacion de los aduersos, de q̃ a las partes à venido mucho daño, y perjuyzio. Digã en que negocios, calidades y cãtidades.

5 Si despues de estar pagados de las partes, les han buelto a pedir dineros, so color que son para pagar los derechos, y se an quedado cõ ellos, y no han pagado a los Letrados, Secretarios, y Notarios, por cuya causa las partes por ser despachados, los han buelto a pagar otra vez.

6 Si deuiendo escriuir por su mano las peticiones, en que no interuiene Letrado, las han dado a escriuir, estando ellos pagados, han hecho que sus partes paguen a quien las escriue.

7 Si en el ser pagados de sus peticiones, y a citacion de poder, han guardado el orden del Aranzel, que estas Audiencias tienen.

8 Si las costas que han cobrado de las contumacias, y otras en que han sido condenados sus aduersos, se han quedado con ellas, y no las han restituydo a sus partes, cuyas son, y a quiẽ se adjudicaron; y si hã pedido, y cobrado costas, y caminos, q̃ no ayan hecho, ni gastado.

9 Si han dado los processos para saber el estado que tienen, y la justicia de las partes; y si han tenido libro de la memoria dellos, y en el han tenido armada cuẽta de lo q̃ hã recebido, y gastado por las partes.

10 Si han hecho estanco de los negocios, teniendo correspondencia en el Arçobispado, y con personas que les procuren negocios, y si en su libro han tenido memoria dellos.

11 Si algun Procurador à hecho juntamente oficio de Notario.

¶FISCALES DE LA AVDIENCIA del Iuez de la Yglesia.

1 SI Saben, que el Licenciado Geronimo Rol, el Licenciado Dõ Christoual de Bustos, y el Licenciado Don Mateo Cuello, Fiscales que han sido de la Audiencia del Iuez de la Yglesia, han vsado sus oficios bien, y fielmente con toda rectitud, y libertad. Y si han denunciado de los clandestinos, y sacrilegios de los legos, y han seguido sus causas con cuydado, y diligencia, y zelo Christiano, y no por rencor, ni por hazer molestia, ni particular enemistad; o si por interès ruegos, o otros respetos han dexado de seguir las causas, hasta q̃ sean castigados los reos.

2 Si han recebido con amor, respeto, y secreto a las personas que les hã venido a dar noticia de qualquier causa que a ellos les toque, o tratadolos mal de obra, o de palabra; de manera que otros no se atreuan a delatar.

3 Si han tenido cuydado de pedir al juez la determinacion, y sentencia de los pleytos, que han seguido, o si lo han dexado de hazer por algunos fines, y respetos.

4 Si han tenido libro de memoria de las querellas que han dado, y denunciaciones que han hecho, y de las informaciones que se han traydo, y remitido delos sacrilegios, y clandestinos que se han cometido en esta Ciudad, y su Arçobispado en el tiempo de sus oficios, poniendo razon del estado de las causas, y diligẽcias que van haziẽdo.

5 Si han tenido cuydado de pedir traslado de las causas de diborcio, o nulidad de matrimonio, en q̃ los reos se dexan vencer; o si auiẽdoselo dado, han dexado de seguir las dichas causas en todas instancias, por algunos particulares intereßes suyos.

6 Si hã defendido la inmunidad y jurisdicion Eclesiastica, y si quãdo se han lleuado algunos de sus pleytos a la Real Audiẽcia, por via de fuerça, han solicitado que se vean, y determinen; y si se han hallado a la vista dellos, para informar de su justicia.

7 Si

7 Si han dado peticiones impertinentes, y demasiadas, y pedido los processos, no siendo necessarios, especialmente quando los reos han querido concluyr solo por causarles costas.

8 Si han disimulado algunos sacrilegios, o cládestinos, por fauorecer a los que los han cometido, encubriendo sus processos, y siendo causa de que no se trate dellos.

9 Si han puesto por memoria las comissiones que han ydo a executar los Receptores, y les han pedido quenta de lo que han hecho, para seguir las causas.

10 Si en lleuar los derechos, y salarios de caminos, hã guardado el Aranzel, o lleuado derechos, o salarios sin estar las causas determinadas, y hecha tassacion.

12 Si han assistido a las Audiencias publicas, y si han tenido libro en que se assientan las penas de camara.

¶ NOTARIOS MAYORES DEL AVDIENcia del Iuez de la Yglesia.

1 SI Saben, que Don Pedro de Contreras, y Iuan Montès de Porras, Notarios mayores de la Audiencia del Iuez de la Yglesia, han vsado sus oficios por sus personas con la rectitud, y breue expedicion, que son obligados, y han assistido de ordinario a las Audiécias, sin hazer falta notable. Y si por su negligencia, omission, o maltratamiento de obra, o de palabra, las partes han recebido injuria, daño, y costas demasiadas, y hecholes detener sin despacharlos a los forasteros, pudiendo escusarles bexacion y costas.

2 Si hã tenido cuydado de escriuir, o hazer escriuir, y de firmar los autos, y decretos, que el dicho juez ha proueydo, y las pronunciaciones de las sentencias; y si los han dexado en blanco, poniendolos por cifra, o suma, y no con la extension, y en la forma que deuen, y passan.

3 Si al tiempo de la publicacion, o conclusion para prueva, o difinitiua, han hecho ordenar los processos có todas las probanças, y escrituras de las partes, y autos por extenso, y no en suma, y los firman, y hazen lleuar a el juez, para que los vean, y determinen.

4 Si los autos, y sentencias, que el dicho juez acuerda, y prouee sobre vista de los processos, los dichos Notarios los escriuen, y hazé escriuir, y los firman del juez antes de notificarlos. Y si cobran los derechos, y hazen tassaciones de costas, sin escriuirlas en la forma q̃ deuẽ.

5 Si por dar en sus oficios a las partes las processos faltos de la exté sió de los autos, para verlos con sus Letrados, o con el juez, para los determinar, ha venido daño a las partes. Digan, &c.

6 Si los dichos Notarios mayores pagan a los Notarios, y Receptores, que tienen en sus oficios, o si les piden, y lleuan los derechos por entero de las confessiones, y examen de testigos sin partir con ellos; por lo qual los dichos Notarios cobran para si lo que mas pueden de las partes, y los Notarios lo consienten.

7 Si los dichos Notarios en lleuar de los derechos, han guardado el Aranzel sin exceder del. Y si en las tassaciones de costas han lleuado, o puesto derechos de las hojas, probanças, y escrituras, que el Fiscal, ni partes han pedido, ni lleuado para los ver; y si les compelen las lleuen contra su voluntad.

8 Si los dichos Notarios hazen escriuir a su costa las cartas, autos, y expediciones, y les dan a las partes con solos sus derechos, o que demas dellos las partes pagan a quien lo escriue.

9 Si los dichos Notarios, y sus oficiales de caxon, y papeles, han tenido en fiel guarda, y custodia los processos, y autos cada vno en su oficio, y puestolos en el archiuo cada año. Y si tienen libro, y abecedario; y si por dadiuas, promessas, o amistades, los han ocultado, y encubierto, o dilatado su vista, y determinació en perjuyzio de las partes. Y si han lleuado, o consentido lleuar mas derechos de los que el Arázel dispone, que es vn real por cada vno desde el dia del vltimo auto.

10 Si los dichos Notarios, y sus oficiales tenientes, han guardado el secreto que son obligados en probanças, sentencias, y determinaciones, sin las reuelar antes de la publicacion, y pronunciacion, o há dado auto, de que ha resultado daño a la parte, o recusacion al juez. Y si han pedido, o lleuado albricias, premio, o interès.

11 Si los dichos Notarios han recebido dadiuas, o presentes, dineros, pressеas, joyas, y cosas de comer, trigo, y ceuada por si, o por interpositas personas de las partes.

12 Si han recebido depositos contra lo proueydo por leyes destos Reynos, o las códenaciones que el juez ha hecho, sin darlas a los Depositarios, y escriuirlas en los libros: y si se há quedado con ellas, y las han encubierto, perteneciendo a penas de camara, pobres, o obras pias.

13 Si han procurado presentaciones de los Mayordomos de Fabricas, o otras personas para Capellanias, o seruicios de Yglesias, y lleuan interès por ello.

14 Si han hecho alguna falsedad, o engaño, admitiendo testigos falsos, añadiendo, o quitando de los autos, e instrumentos la substancia, cantidad, hecho, o derecho a las partes.

15 Si los dichos Notarios mayores tiené escritos de molde los despachos

pachos ordinarios. Y si demas de los Notarios ayudantes, que hã de assistir en cada oficio, tienen otros sin licencia.

¶OFICIALES MAYORES DEL IUZGADO del Iuez de la Yglesia.

1 SI Saben, que Francisco de Vaena, y Pedro Nauarro Cusida, Oficiales mayores del Iuzgado del Iuez de la Yglesia, y Notarios de execuciones, han vsado, y exercido sus oficios bien, y fielmente, y con toda diligencia, y cuydado, y sin dilacion, ni daño de las partes, como deuen, y estan obligados.

2 Si han auisado primero a los executados, para que trasporté los bienes, o se ausenten en daño de los acreedores; y por esta causa han perdido sus deudas, o recibido daño notable, o dilacion. Digan quãto y como ha sido.

3 Si ellos solos sin assistencia del Alguazil mayor han hecho, y hazen las execuciones, y las han escrito, y dado fee dellas, sin auer assistido, ni firmadolas el Alguazil mayor; y han cobrado los derechos de ambos sin darlos al Alguazil mayor.

4 Si quando han ydo fuera de los muros desta Ciudad cõ el dicho Alguazil mayor, han lleuado, y lleuan mas derechos de los que les hã sido tassados conforme al Aranzel.

5 Si han hecho pregonar con el cursor los bienes executados, conforme al termino de la ley, y costumbres del Consistorio Arçobispal; y han pagado al dicho cursor sus pregones: o si sin auerlosdado los hã escrito por dados, y tomado el dinero para si, y ha dado fee de todo, como si vuiera passado en efeto.

6 Si en las execuciones hã hecho algunas cosas indeuidas en pro, o en contra de las partes, auiendo suplido las faltas, y descuydos que han tenido.

7 Si en lleuar de los derechos, han guardado, y guardan el Arãzel de su oficio; y si han lleuado mas, y excedido del, en que quantias.

¶NOTARIOS RECEPTORES DE LA Audiencia del Iuez de la Yglesia.

1 SI Saben, que Dionisio de Riquelme, Diego Hipolito, Mateo Tellez, el Licenciado Iuan de Armellones, Pedro Hurtado, el Licenciado Cypriano de Mera, Francisco de la Cueua, Francisco Camargo, Gregorio Bellorino, Laureano de Baena, el Licenciado Blas Romero Artiaga, Receptores del juzgado de la Yglesia, han guardado los mandatos, y preceptos del Sinodo; y Ordenanças Eclesiasti-

 cas,

cas, o excedido dellas. Digan en que casos, y cosas.

2 Si el examen de los testigos, y confessiones lo han escrito por sus personas, o por escriuientes, siendo como es cõtra la ley, y preceptos; y si han consentido que las partes paguen a los escriuientes sin descontallos de sus derechos.

3 Que salarios han pedido, y cobrado quando han ydo a hazer las informaciones en esta Ciudad, y Arçobispado, y quãtas leguas han contado cada dia, y à como han lleuado de salario.

4 Si han lleuado a vn pueblo mas de vna comissiõ para executar, y si hã repartido los salarios por todos los culpados, o los han cobrado por entero de cada vno; y si los han cobrado antes de traer las informaciones, adelantados, sin estar las causas determinadas.

5 Que derechos han recibido del juramento, o examẽ de cada testigo en Seuilla en todo genero, y calidad de causas, y si lo han recibido del examen, o ocupacion, sin tassacion del juez, excediendo del Aranzel.

6 Si antes de auer hecho informaciones, han auisado a los culpados del delito de que estan denunciados, por dineros, dadiuas, o presentes, de cuya causa se han encubierto los delitos, y no se han prouado; y si por algun otro respeto, han recibido cohechos, o dadiuas.

7 Si han posado en casa de los acusantes, o delatores, o de los reos, deudos, o parientes, y les han dado posada, o comida de gracia, por tenellos gratos, y les han descubierto el secreto, y prouanças.

8 Si han estado vagando o han ydo muy despacio en hazer las informaciones, de manera que lo que en vn dia podian hazer, lo han dilatado por lleuar mas salario.

9 Si han traydo a el oficio, y poder de los Secretarios las prouanças, y autos, o informaciones, o los hã retenido, y dado traslados, por lleuar mas derechos.

10 Si en los pueblos se han ocupado en jugar, y han tenido tabla publica para ello en su posada, y en esto han ocupado muchas horas, en que pudieran auer despachado mas breuemente su oficio, en perjuyzio de las partes.

11 Si los dichos Notarios Receptores, o oficiales, han sido parciales, y fauorables a algunas personas, o intercedido cõ el juez, y por esta razon maltratado los contrarios, no despachandolos, o dilatando sus causas; aconsejando a vnos, y engañando a otros, o añadiendo, o quitando por este respeto, alguna cosa de los autos, o por interès; o si han escondido, y solapado processos, o escrituras, o hecholas defetuosas, o invalidas, o cometido otra alguna falsedad, o cosa no deuida.

¶ FIS-

¶FISCALES DE TESTAMENTOS.

1 SI Saben, que el Licēciado Christoual Martin de Cote, y el Maestro Miguel de Auila, y el Bachiller Iacinto Rogel, Fiscales, que han sido del juzgado de testamentos, han tenido cuydado de pedir, y sacar del dicho juez las cartas, y mandatos necessarios; y que se publiquen en esta Ciudad, y Arçobispado, para saber, e inquerir los dichos testamentos, mandas, y legados pios, que estan por cumplir, haziendo para ello las diligencias necessarias en todo el dicho Arçobispado, y se los han hecho publicar, y de que tiempo, y a que tiempo.

2 Si han tenido cuydado al principio de cada vn año, alomenos de la Quaresma, de recorrer todos los oficios de los escriuanos publicos desta Ciudad, y tomar por memoria todos los testamẽtos, y codicilios, que el año proximo passado ante cada vno dellos se han otorgado, cō dia, mes, y año; y pedido se tome quenta a los albaceas testamentarios y herederos de su cumplimiento, quanto a los oficios funerables, Missas, Sacrificios, Dotaciones de fiestas, Aniuersarios, Mandas, y Legados pios.

3 Si han embiado cada año, alomenos en la Quaresma, mandamientos a los Vicarios, y Curas, para que les embiassen razon de los dichos testamentos, dia, mes, y año, albaceas, testamentarios, y herederos dellos, y testimonio dellos; por el qual han pedido, y sacado cartas, y mandamientos, para que muestren su execucion, y cumplimiento.

4 Si han tenido libro, y memoria de los testamentos, y codicilios, y de las diligencias que van haziendo, para que se cumplan, haziendolas de ordinatio, y sin dexar passar tiempo.

5 Si han asistido en el Audiēcia cada mañana, y tarde, especial a las horas de Audiencias publicas de los dichos testamentos, para ver y saber lo que las partes piden, y contradezir en lo necessario, y hazer sus diligencias conuenientes. Y si quando se han lleuado los processos por via de fuerça al Audiencia Real, los han hecho, y hazen ver con breuedad, y asistiendo a la vista, e informando de su justicia en lo necessario.

6 Si han sido negligentes en el vso de sus oficios, o si por algunos respetos de amistad, dadiuas, o presentes, ruegos, o intercessiones, han sido negligentes, dando largas, y dilaciones a los testamentarios, y herederos, para entretener el cumplimiento de los dichos testamentos, legados, y obras pias dellos. Y si desto à auido alguna nota, o murmuraciō, o se han quedado, o quedan algunas personas pobres, y miserables sin que les paguen sus mandas, y legados, por remision de los dichos Fiscales.

7 Que derechos han lleuado, por razon de sus oficios, o sino teniendo por el Aranzel ningunos de las quentas de anima heredera, los han lleuado; o si há dado peticiones, o hecho algunas diligencias impertinentes, para recrecer mas sus derechos, y aprouecharse mas.

¶NOTARIOS MAYORES DE TESTAMENTOS.

1 SI Saben, que Iuan de Quadro y Ambrosio del Barco, Notarios mayores de testamentos, han asistido de ordinario en el Audiécia a las horas, y tiempos, que son obligados, y han hecho el oficio por sus personas, o por sus sostitutos, o escriuientes, a quien las partes pagan demas de los derechos del Notario.

2 Si las probanças que han hecho, las há escrito, y examinado los testigos por sus personas, o los han remitido a otro Notario, no estando presente.

3 Si han decretado, y escrito los autos del cumplimiento de los testamentos, y peticiones solos sin la persona del juez, y asistencia del Fiscal, y lo han embiado a firmar por otra persona:

4 Si por yr a casa del juez, han lleuado interès, y si han despachado breuemente, y sin dilacion las cartas, e mandamientos, y autos, que el Fiscal, y partes han pedido sin hazerles esperár, ni que por esta causa se les añadan costas, y daños, ni dilacion al cumplimiento de los testamentos.

5 Si han tenido libro de abedecedario de los pleytos, y causas de su oficio, y si han tenido los processos del en la guardia, y custodia que cóuiene; y si por su quenta, y razon, e abecedario los han lleuado a el archiuo del Audiencia del Prouisor, como les està mandado.

6 Si en lleuar los derechos, han guardado el Aranzel, y há escrito los qúe han lleuado en los autos, y expediciones: e si los han lleuado demasiados, por si, o por interposita persona. Y si de la presentacion que hazen los albaceas de peticiones, cedulas, y otros autos del cumplimiéto de testamentos, han lleuado por tres, o por solo vno, aunque sean mas pues todos representan la persona de vn difunto.

7 Si há lleuado dadiuas, o presentes, y si por ellas, y otros respetos han dexado de executar, o dilatado la execucion, y cumplimiento de los testamentos.

8 Si auiendo vna vez dado por cumplido el testamento, y por libres a los albaceas, y herederos, y lleuado los derechos que les pertenecen, lo hazen exibir otra vez, y han cobrado de nueuo los derechos.

¶NOTARIOS APOSTOLICOS.

1 SI Ay alguno,o algunos Notarios inhabiles, y que fuerõ hechos, y criados por perſonas que no tenian autoridad, y facultad para ello.

2 Si ay alguno,o algunos,que no ſean examinados,o aprobados por autoridad ordinaria,conforme a lo diſpueſto por el ſanto Concilio de Trento.

3 Si han hecho,o hazen autos,y eſcrituras clandeſtinas cõ perſonas, ſupueſtas,o haziendo,y cometiendo otras fraudes,y falſedades.

4 Si en los derechos que lleuan, guardan el Aranzel deſte Arçobiſpado.

5 Si en las cauſas que ante ellos paſſan, ſe dexan cohechar de las partes,y por dinero,dadiuas,o preſentes,o guardando la legalidad que ſon obligados.

6 Si dan los proceſſos originales a las partes,o a las que no lo ſon por dineros,o otros reſpetos.

7 Si los Notarios, que no ſon vezinos deſta Ciudad de Seuilla, han dado fianças de tener, y guardar fielmente los proceſſos, y no ſacallos della.

¶ALCAYDE DE LA TORRE.

1 SI Saben,que Claudio de Loni,Alcayde de la Torre deſta Santa Yglesia,ha vſado ſu oficio bien, y fielmente, y como deue, y ha admitido,y admite perſonas ſoſpechoſas, y de mal viuir, o ha abierto las puertas,para que los que ſe recojen en la dicha Torre,ſalgan de noche a cometer algunos delitos. O ſi ha conſentido, y conſiente, que en la dicha Torre ſe cometan otros pecados publicos,baraterias,indecencias,y deſoneſtidades;y ſi por ello à lleuado dineros.

2 Y ſi las perſonas que viuen en la dicha Torre,han ſabido que ſean caſados,y velados, o no ſiẽdolo,los à permitido;o ſi à recebido a algunos dellos ſin licencia del juez de la Yglesia.

3 Si deſpues que ſe mãdò, que ninguna muger ſubieſſe a la Torre ſin licencia del juez, ſopena de excomunion mayor, han conſentido que ſuban algunas.

¶ALGVAZILES DE LOS DIEZ.

1 SI Saben,que Nuſio de Heredia, Antonio Marin,Luys Manuel, Martin Lopez, Franciſco Iuan de Palacios, Alonſo de Fuenſalida, Alguaziles que han ſido de la meſa Arçobiſpal,han vſado, y exercido bien,y fielmente ſus oficios.

2 Si ſaben, que los dichos Alguaziles, o alguno dellos, han lleuado los derechos,y ſalarios de los mandamientos, que ſe les han encomendado,

dado,conforme el Aranzel deste Arçobispado;o si los han lleuado demasiados.
3 Si yendo fuera de Seuilla a executar a dos,o mas personas,han lleuado de cada vno dellos su salario por entero, no repartiendolo entre todos los executados ygualmente.
4 Si por su autoridad hazē esperas, suspendiendo las execuciones de los mandamientos por dadiuas,o por hazer mas dias,o lleuar mas salarios;los quales han andado su vereda,los buelven a cobrar, y cō esto se suspenden las pagas; o si se pagan de lo que se cobra (por quenta de la deuda principal)de sus salarios,yderechos en premio delas esperas que hazen,de manera,q̄ no acuden enteramente cō el dinero a sus dueños.
5 Si el dinero destas cobranças lo tienen en su poder, o hazen otras cosas en que sea defraudada la mesa Arçobispal, y los demas acreedores. Lo que a cerca desto,o de otros daños vuiere,lo digan.

¶VICARIOS.

1 SI Los Vicarios deste Arçobispado han hecho,y hazen con toda rectitud sus oficios, no excediendo de sus comissiones, y terminos del derecho;y si han conocido, y conocen de causas, y negocios, q̄ no han podido,retiniendolos,y no auiendolos remitido a los Tribunales a quien pertenecian.
2 Si por leues ocasiones,y passiones particulares,o otros respetos, hā tratado mal de obra,o de palabra a losClerigos,y seglares,o por vexallos los han prēdido sin hazer los processos, ni auer tenido causa bastāte para ello.
3 Si a las personas que han prendido en causas graues,los han soltado sin auellos remitido con los autos al Prouisor, o juez de la Yglesia, dentro de tercero dia,como deuen.
4 Si han sido parciales,haziendo vandos con la Vicaria, o entre Clerigos,o legos,causando escandalo,y nota en los lugares.
5 Si han defendido la inmunidad Eclesiastica contra los que la han quebrantado, no procediendo en ello como deuen, ni dando quenta dello a los juezes superiores, para que se remedie: y si han dissimulado encasos graues por complazer a algunas personas,o por otros respetos.
6 Si han admitido a Clerigos,o Frayles,que digan Missa,o prediquē oconfiessen sin tener licencia para ello, o si han dexado de pedilles la licencia para ello,y si es bastante.
7 Si han dado licencia, para que Clerigos forasteros digan Missa sin tener recaudos bastantes para ello,premitiendoles estar enlos lugares de su Vicaria mas tiempo de los dias,que la Sinodal manda.

8 Si han Visitado cada vn año los Patronazgos, y memorias, que ay en sus Vicarias para dar quenta dello a los Visitadores.

9 Si algunas vezes sin auer Notario presente, han procedido con pena de excomunion de palabra.

10 Si han tenido cuydado de hazer guardar los dias de fiesta, y que no se quebranten; y si han sido remissos en castigar los transgressores, y sin causas ligitimas, han dado licencia para quebrantallas.

11 Si en los negocios que ante ellos han passado, y pueden conocer, han lleuado derechos demasiados, y há recibido de las partes dadiuas, y presentes: y si en negocios graues los que no son letrados, sean aconsejado con los que lo son para proceder en ellos.

12 Si han tenido cuydado, que los Curas hagan bien sus oficios, y diligencia en inquirir los pecados publicos, y escádalosos, y an dado auiso dellos al Prouisor Visitador, y juezes, para que los remedien.

13 Si juntamente con el oficio de Vicarios han tenido otros oficios, que sean incompatibles, de que aya auido nota, y mormuracion en los lugares.

14 Si han tenido cuydado al tiẽpo de las Ordenes de saber como viuen los ordenantes; y han dado noticia al señor Arçobispo, o a su Prouisor de todos, porque los que no han procedido, ni han viuido como deuen, no sean admitidos.

15 Si en las comissiones, que se les han cometido para probanças, o otros negocios, no han assistido, ni hecho por sus personas, dexandolas a los Notarios, para que las hagan; y sin saber lo que se han hecho, las han firmado, y remitido; y si por esta causa à resultado algun daño, o a las partes à sido causa, que no se administre justicia.

¶NOTARIOS DE VICARIAS.

1 SI Cada vno dellos en su partido, y Vicarias, han vsado, y vsan sus oficios bien, y fielmente.

2 Que derechos lleuan del juramento, y examen, y confessiones, y pedimientos de los que se quieren casar; y si les dan, y remiten las informaciones originales, como son obligados, o el traslado por lleuar mas derechos.

3 Si tienẽ cada vno de los dichos Notarios el Arãzel Ecclesiastico, y lo guardan en el lleuar de los derechos; y si excedẽ del en autos, examẽ o juramento de testigos.

4 Si piden dineros a las partes, so color de imbiar a las Audiẽcias las informaciones, autos, que hazen los Vicarios, y los imbian a los Procuradores que quieren, y con quien tienen correspondencia, y trato, y se

aprouechan del dinero, o quitando la libertad a las partes que los traygan, o imbien a quien quisieren, por cuya causa reciben daño, y perjuyzio.

5 Si alguno de los dichos Notarios vsan el oficio, sin auer presentado su titulo, y sido examinados, como vltimamente lo dispone la Sinodal. Y si en las notificaciones, y autos, y pleytos Apostolicos, que ante ellos han passado, han guardado el Aranzel, o han excedido del, o han hecho otros excessos, y agrauios a las partes, de que deuen ser castigados, y corregidos, y obligados a restitucion, o en que casos.

¶ ALGVAZILES ECLESIASTICOS de los lugares.

1 SI Los Alguaziles, que residen en los lugares de las Vicarias deste Arçobispado, han hecho, y hazen sus oficios bien, y fielmente, cũpliendo con lo que se les ordena en las Sinodales deste Arçobispado.

2 Si han tenido, y tienen cuydado los Domingos, y Fiestas de guardar de inquirir, y saber, si los oficiales, tratantes, y mercaderes, o otras personas quebrantan las Fiestas, y no hazen denunciacion delos transgressores.

3 Si han recebido, y reciben dineros, dadiuas, y presentes, por no denunciar de los culpados, o por dexarles quebrantar las Fiestas; o si se cõciertan, y estan concertados cõ algunas personas por precio señalado, porque los dexen trabajar los dias de Fiestas.

4 Si son negligentes en executar los mandamientos que se les entregan por cohechos, o otros respetos, y por ello hã recebido daño las partes interessadas.

5 Si tratan mal de obra, o de palabra a los Clerigos, o seglares; y si son insolentes, y si a los Clerigos que encuentran denoche con armas, los dexan sin denunciar, y dissimulan los pecados publicos, y los inquieren, y sabiendolos, por particulares respetos, no dan noticia a los Superiores.

¶ GENERAL.

1 SI Todos los dichos Notarios mayores, Relatores, Oficiales de caxon, Receptores, Procuradores, y demas ministros, o alguno dellos ha hecho su oficio bien y fielmẽte, o si se ha metido enel que no le toca, haziendo oficio de Procurador el que no lo es, o el que es Procurador de Notario, contra lo dispuesto por el Sinodo, y preceptos de el Audiencia. Y si de auer mucho numero de Oficiales, y Receptores, resulta

ſulta inconvinientes,daño y perjuyzio a las partes,o a la buena reputacion,y autoridad del Tribunal. Digan en particular lo que ſaben.

2 Si los dichos Fiſcales., Notarios, y todos los demas miniſtros contenidos,y expreſſados en eſtas preguntas, o alguno dellos hã eſtado en algunos vicios,y pecados publicos. Y ſi han tenido tablaje de juego en ſu caſa,tratos,y grangerias ilicitos,y reprobados,de que ſe ha cauſado, y cauſa eſcãdalo, y mal exemplo, digno de caſtigo: y que otros exceſſos,y delitos han hecho,y cometido en ſus oficios, que conuenga corregir, y enmendar, y requiera caſtigo. Declaren en que caſos, y como lo ſaben.